

RESOLUCION N. 00091

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0966 DEL 21 DE JUNIO 2006”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante la **Resolución No. 0966 del 21 de junio de 2006**, en su momento resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable al señor EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633 en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES EPARR identificado con Matrícula Mercantil No. 588644 a través de su propietario o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 31ª No. 5B 33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 1208 de 2003, por no presentar un estudio de evaluaciones atmosféricas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Sancionar al señor EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633 en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES EPARR identificado con Matrícula Mercantil No. 588644 con una multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos m/cte. (\$4.896.000), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA – FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y*

Sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación, se deberá allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente No. DM-05-05-431.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de la Ley 6° de 1992. (...)*

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2006 al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633.

Que, el señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.098.633 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COMESTIBLES EPARR**, a través del **Radicado No. 2006ER46349 del 06 de octubre de 2006**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0966 del 21 de junio de 2006**.

Que, el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por medio de la **Resolución No. 4499 del 07 de noviembre de 2008**, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- “CONFIRMAR** la Resolución No 967 del 21 de junio de 2006, en virtud del cual se declaró responsable al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ** identificado con Matrícula Mercantil No. 588644 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES EPARR**, ubicada en la carrera 31 A No. 5B – 33 de esta Ciudad, por verter a la red de alcantarillados las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, vulnerando con su conducta la normativa ambiental consagrada en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1948 y los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1074 de 1997 además de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 al no presentar el estudio de evaluaciones atmosféricas y le impuso una multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos m/cte. (\$4.896.000). (...)*”

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 20 de marzo de 2009 a la señora **LUZ HELENA REYES CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.597 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 172.383 del CSJ, en calidad de apoderada del señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633.

Que, la **Resolución No. 4499 del 07 de noviembre de 2008** fue objeto de aclaración por parte de esta Entidad, toda vez que en su parte resolutive tuvo un error de digitación en el número de la resolución por medio de la cual se impuso una sanción, mediante la **Resolución No. 1375 del 11 de marzo de 2009**:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR** la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008, en su Artículo Primero en el sentido de **CONFIRMAR** la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006. (...)*”

Que la mencionada Resolución fue notificada por edicto el 26 de agosto de 2009, como consta a folios 204, 206 y 207 del expediente DM-05-2005-431 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que, con posterioridad mediante el **Memorando 2012IE062978 del 17 de mayo de 2012**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo solicitó al Coordinador de la Cuenca Fucha la realización de visita técnica de seguimiento y control de establecimientos de comercio **COMESTIBLES EPARR**, ubicado en la carrera 31 A No 5 B – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención al memorando anteriormente enunciado, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una visita técnica el 6 de octubre de 2012 establecimiento de comercio **COMESTIBLES EPARR**, con la matrícula mercantil No. 00588647 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633, ubicado en la carrera 31 A No. 5 B – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Qué a través del **Memorando No. 2013IE066550 del 6 de junio de 2013**, se presentaron los resultados de la visita técnica del 6 de octubre de 2012:

*“(...) En cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizo visita técnica el día 06/10/2012 (...) al establecimiento **Comestibles EPARR** ubicado en la en la nomenclatura Cr 31 A N° 5 B – 33, verificando que dicha empresa ceso actividades y ya no se encuentra en el predio visitado tal como se informó en las observaciones del memorando del asunto.*

Se solicita realizar el análisis jurídico pertinente y considerar la viabilidad de archivar los expedientes del asunto. (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental**, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, de conformidad con la normativa señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados y, una vez revisado el expediente **DM-05-2005-431**, se observa que la **Resolución No. 0966 del 21 de junio de 2006**, mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633, se encuentra incurso una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Que en el presente caso, se observa que la administración distrital no ha realizado ningún acto necesario para ejecutar o hacer efectiva la sanción impuesta mediante la **Resolución No. 0966 del 21 de junio de 2006**, toda vez que el mencionado acto administrativo quedó en firme el 27 de agosto de 2009.

Así pues, al haber transcurrido más de cinco (5) años sin ejecutar la orden impartida, se configuró la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 de decaimiento de los actos administrativos, motivo por el cual, esta autoridad ambiental, considera procedente, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre los mismos hechos y dado que el señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, ya no opera en el predio de la carrera 31 A No. 5 B – 33 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por lo que no hay evidencia de que se encuentra

desarrollando actividades de interés ambiental, esta Secretaría considera procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-2005-431**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0966 del 21 de junio de 2006**, por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633, propietario del establecimiento de comercio **COMESTIBLES EPARR**, con la matrícula mercantil No. 00588647 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 31 A No. 5 B – 33 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; dado que han transcurrido mas de cinco (5) años de estar en firme el actoa administrativo, sin que la adminstración haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de las acciones de la órbita del derecho administrativo sancionatorio ambiental a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **DM-05-2005-431**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta Resolución.

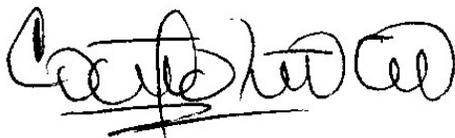
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este acto administrativo al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.633, en la carrera 31 A No. 5 B – 33 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/10/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/12/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/01/2021

Expediente: DM-05-2005-431

Proyectó SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó SRHS: Raisa Stella Guzmán Lázaro

Ajuste y apoyo en revisión DCA: Manuel Alejandro Botía Cardozo